Boletín Nº 13.306-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Insulza, Harboe, Lagos y Letelier, que establece normas contra la especulación y el acaparamiento de artículos de primera necesidad en caso de emergencia que indica.

Ante una situación tan grave como el avance de una pandemia mundial en nuestro país es necesario tomemos las medidas legales y reglamentarias para enfrentar dicho problema. Las instituciones deben considerar el resguardo de ciertos bienes de primera necesidad ante la amenaza de especulación o alzas de precios arbitrarias que solo provocan un agravamiento de la situación y que son vistas como un abuso por los consumidores.

La emergencia sanitaria que vivimos, a causa del denominado Coronavirus "COVID-19", hace necesarios ciertos artículos que combaten la propagación y contagio, tales como soluciones de alcohol gel, mascarillas, aerosoles desinfectantes, entre otros artículos o bienes de primera necesidad en atención a la emergencia.

Actualmente, la ley que pretendemos actualizar ha tenido nula aplicación, a saber "analizadas las diversas bases de datos de jurisprudencia de que dispone la Biblioteca del Congreso Nacional, no se encontrado ninguna jurisprudencia"[1] sobre los delitos que contempla el artículo 5° de la ley 16.282, a ello obstaban ciertos conceptos que no tienen correlato actual, como los "precios oficiales", los cuales cambiamos por una referencia al "precio usualmente comercializado" o la referencia a la canasta de bienes del IPC.

Otra normativa que se refiere a los "bienes de primera necesidad" es el Código Penal, que en su artículo 286, se refiere al delito de fraude de alteración de precios sobre "mantenimientos u otros objetos de primera necesidad", el cual tampoco ha tenido aplicación, no encontrándose doctrina, jurisprudencia o dictamen administrativo en los últimos 100 años.

Si bien estimamos que esta materia es necesaria revisar las facultades de fijación o congelamiento de precios en casos excepcionales de emergencia o catástrofe -una

[1] https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositior/10221/20075/5/Delito%20de%20especulacion%20con%20bienes%20de%20primera%20necesidad_v6.pdf

primera aproximación sería solucionar, para la crisis sanitaria que enfrentamos, esta situación, ya que permitiría descomprimir situaciones de eventual desabastecimiento y acaparamiento provocados por la especulación que se aprovecha del temor de la ciudadanía.

Necesitamos una actualización de la legislación vigente en esta materia, adecuando la ley 16.282 sobre atribuciones en caso de decretarse Estado de Catástrofe. Actualmente, los mecanismos de fijación de precios en general solo pueden operar mediando el decreto de emergencia o de catástrofe. Sin embargo, estimamos que situaciones como la actual en donde hablamos de una alerta o emergencia sanitaria de proporciones, es necesario que la legislación responda de manera más rápida ante la contingencia. Ante la vacilación por parte de la autoridad respecto al uso de facultades de este tipo[23], es necesaria una regulación clara, que permita una reacción rápida.

Estimamos que, con el mérito del decreto de emergencia sanitaria publicado en el Diario Oficial, la autoridad competente pueda tomar las medidas de urgencia para prevenir el alza arbitraria y especulativa de ciertos bienes calificados de primera necesidad.

Con objeto de determinar los bienes sobre los cuates existirá limitación de aumento de precios en casos de emergencia sanitaria, se usa como primer parámetro aquellos bienes que usualmente se adquiere en el hogar, con el objeto de no incentivar el abastecimiento excesivo por parte de los particulares, si como también desincentivar el aumento de precios por especulación de eventual escasez. También se permite al reglamento establecer ciertos bienes de primera necesidad.

El objeto de esta ley es, como se ha mencionado, no solo el castigo de casos de especulación en artículos de primera necesidad, sino también la prevención. Así, además de los delitos especiales contemplados en la modificación al artículo 5°, se contempla la denuncia que pueden efectuar los particulares al SERNAC para que este verifique el

[2] http://elcontraste.cl/manalich-y-especulacion-de-precios-de-mascarillas-hacer-lucro-es-un-gran-error/16/03/2020/

[3] http://latercera.com/pulso/noticia/especulacion-de-precios-por-coronavirus-manalich-aclara-que-no-han-decidido-si-pasar-o-no-a-un-sistema-de-fijacion-de-precios/7ICCPKPUSJF7HM2EMDTIQJRJI/

alza de precio arbitraria, tomando como referencia el precio usual de venta de los últimos dos meses, así como también la canasta de precios y/o variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC). En caso de verificarse la infracción y en el caso que la necesidad de la emergencia lo requiera, la autoridad podrá adquirir dichos bienes para su distribución.

Las modificaciones que proponemos ya existen en otros ordenamientos, y responden a la necesidad de reaccionar oportunamente a los desafíos de la actual crisis mundial de salud. En Argentina[4], ya se ha aprobado el congelamiento de productos básicos como el alcohol gel por un plazo de 90 días, lo suyo se ha hecho en Paraguay[5] con la fijación de precios de productos de higiene para prevenir la especulación.

Para una correcta aplicación de las modificaciones que proponemos, es necesaria la modificación de otros cuerpos legales, como la Ley del Consumidor.

Por las razones anteriormente expuestas, tengo a bien someter a tramitación el siguiente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO: Introdúzcanse a la ley 16.282 cuyo texto se encuentra en el Decreto número 104 del año 1977 del Ministerio del Interior, las siguientes modificaciones:

[4] https://www.infobae.com/economia/2020/03/14/el-gobierno-salio-a-detectar-la-provision-de-alcohol-en-gel-blandiendo-la-ley-de-abastecimiento-y-el-codigo-penal/

[5] http://www.portafolio.co/internacional/coronavirus-noticias-el-buen-ejemplo-de-paraguay-para-contener-el-coronavirus-539096

1. Agréguese, en el artículo 1° de la ley, un nuevo inciso final del siguiente tenor:

"En caso de que las catástrofes tengan causas diversas a las mencionadas anteriormente, como emergencias sanitarias, podrán ejercerse las medidas de esta ley bastando el decreto de alerta o emergencia, desde el momento de su publicación en el diario oficial."

2. Reemplácese, el artículo 5, por uno del siguiente tenor:

"Artículo 5°.- Los productores o comerciantes que, con posterioridad a la publicación del decreto a que se refiere el inciso final del artículo 1° de la presente ley, se negaren infundadamente a vender de contado al público para su consumo ordinario alimentos, vestuarios, herramientas, materiales de construcción, productos, medicamentos y artículos farmacéuticos de uso en medicina humana y veterinaria, menaje de casa, combustibles, jabón y otros bienes de primera necesidad o análogos, o condicionen la venta a la adquisición de otras mercaderías; lo mismo que cualquiera persona que a sabiendas comercie con bienes destinados a ser distribuidos gratuitamente en la zona afectada, sufrirán la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 50 a 100 UTM junto con el comiso de las mercaderías. En caso de reincidencia, los límites podrán elevarse al doble, y en caso de doble reincidencia podrá clausurarse definitivamente el establecimiento, sin perjuicio de las sanciones penales que al efecto correspondan.

Se entenderá como artículos o bienes de primera necesidad aquellos que usualmente forman parte de la canasta básica del hogar, medicamentos y todos aquellos artículos que sean fijados por la autoridad mediante un decreto al efecto.

En la misma pena incurrirán quienes, siendo o no comerciantes, vendan los artículos a que se refiere el inciso anterior a precios superiores a los que

usualmente se hubieren comercializado en la plaza, o los que los acaparen, oculten, destruyan o eliminen del mercado.

Para la determinación del precio usual de comercialización se usará como parámetro el Índice de Precios al Consumidor de los últimos dos meses inmediatamente anteriores a la publicación del decreto del inciso final del artículo 1° de la presente ley. En ningún caso, el precio final de venta podrá ser mayor a un 25% del promedio de venta de los últimos dos meses con variación del IPC incluida, salvo se justifique por el vendedor el mayor valor por aumento de los costos de suministro, transporte o almacenamiento.

Se sancionará en igual forma a los que vendan artículos alimenticios adulterados o en condiciones nocivas para la salud; a los que intermediaren o permitan intermediar innecesariamente o crearen artificialmente etapas en la distribución y comercialización; destruyeren bienes o impidieren la prestación de servicios o realizaren cualquier otro acto que tienda a hacer escasear su producción, venta o transporte; no contaren con bienes con precios máximos, precios congelados o estabilizados y al no poseerlas no vendan a dichos precios mercaderías similares de mayor calidad o precio, salvo las excepciones que el reglamento fundadamente establezca mediante los criterios de habitualidad, modalidad, situación de mercado y demás circunstancias según cada rubro.

Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al presente artículo, entregará los antecedentes al Servicio Nacional del Consumidor o a la autoridad competente, quien verificará la infracción y entregará los antecedentes a la autoridad o judicatura correspondientes. Verificado lo anterior, la autoridad competente, podrá decretar el congelamiento o fijación de los precios o la disposición de los bienes de primera necesidad decomisados para su distribución de acuerdo con el requerimiento de la emergencia.

No obstante, si alguno de los delitos de este artículo tuviere asignada una pena mayor en las leyes vigentes, se aplicará dicha pena.

Los Tribunales apreciarán la prueba producida y expedirán su fallo en conciencia.

Las penas establecidas en este artículo serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones y medidas administrativas que establezca la legislación vigente.

En los delitos contra las personas o la propiedad será considerado agravante el hecho de haber sido cometido el delito en la zona afectada.